



NOVIEMBRE TRECE(13) DE 2020

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente ejecutivo número **50001400300320180017100** seguido por el señor **LUIS HERNANDO CORREA GALLO** contra el señor **SAUL BARAJAS GUEVARA**

ANTECEDENTES

E l demandante solicita que a través de los trámites del proceso ejecutivo se ordene al demandado le pague las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda que obran a folios 27 y 28 del cuaderno único de este expediente y con los intereses que allí señala y además solicita que se ordena la venta en pública subasta del inmueble allí identificado y que fue puesto en garantía para el pago del crédito y teniendo en cuenta que celebró con el demandado un contrato de mutuo a interés constituyendo hipoteca abierta en cuantía indeterminada como garantía para el pago de la obligación

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del término de traslado del mandamiento de pago la parte demandada contestó la demanda manifestando que algunos hechos son ciertos que otros no le constan y que abono la suma de \$5.000.000 millones de pesos en efectivo a la obligación.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó **CARENCIA DE LAS PRUEBAS ANUNCIADAS** y así



mismo la que nombró como **PAGO EN CUANTO A LO QUE RESULTE PROBADO A TRAVÉS DEL PROCESO.**

La primera de las mencionadas se basa en el hecho de que no le fue entregada copia de la demanda y un CD de los pagarés y no se puede entonces demostrar si fueron firmados por la parte demandada.

Y en cuanto a la segunda excepción la apoya en el hecho de que se hizo un abono a la obligación de \$2.500.000 pesos y para tal efecto aporta un recibo por dicho abono y el cual se analizará en su alcance probatorio al momento de dictar el fallo.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas la parte demandante señala que el poder aportado por el abogado de la parte demandada carece de presentación personal y para tal efecto cita jurisprudencia sobre la necesidad de hacerlo que sobre la excepción de la falta de pruebas enunciadas debió alegarse mediante recurso de reposición por ineptitud de la demanda.

que sobre la excepción de inexistencia de abonos al capital se equivoca porque el hecho de que se presente un abono no exime necesariamente de pagar interese de mora por que no necesariamente siempre se imputa al capital citando el artículo 1653 del código civil y que los \$2.500.000 pesos que menciona ya fueron incluidos a intereses y que los intereses de mora que se están cobrando corresponden a los pagos extemporáneos que la ley sanciona

CONSIDERACIONES LEGALES



Debe el despacho primero responder en cuanto al argumento presentado por el abogado actor en el sentido de que el abogado del demandado no tenía poder para actuar cuando contestó la demanda pues no le hizo presentación personal que en estos eventos el CGP en su artículo 74 Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

De acuerdo a lo anterior es notorio que en el caso que nos ocupa y observando el documento que obra a folio 80 del cuaderno único de este expediente que no se le hizo presentación personal al poder conferido por el demanda por el profesional del derecho que escogió para que lo representara en este expediente si no que se le hizo fue a la contestación de la demanda en la misma fecha lo que dentro de una interpretación racional da a entender que fue el mismo profesional al que le concedió el mandato y por lo tanto este argumento no prospera y por ende se debe continuar con el análisis de las excepciones de mérito propuestas de la siguiente manera: en cuanto a la primera que denominó el demandado carencia de las pruebas anunciadas si bien es cierto le asiste razón al abogado de la parte demandante en el sentido de que ese punto se debió alegar como ineptitud de la demanda



es decir mediante excepción previa también es cierto que el hecho de que no se puede probar según el demandado por falta de entrega de copias de la demanda si los pagaré fueron entregados por la parte demandada y así no sucedió i así mismo si cumple con los requisitos legales además de haber solicitado las copias en término el demandado mediante recurso de reposición igualmente en forma posterior o paralelamente haber propuesto tacha de falsedad si así lo consideraba però al no realizar la primera actividad de paso omitió la segunda y por ende la excepción no prospera.

En cuanto a la excepción de pago que formuló solamente se limitó a firmar que había abonado la suma de \$ 2.500.000 pèsos y naturalmente que observando la cuantía del mandamiento de pago es notorio que dicha cantidad no satisface el pago total de la obligación y así mismo observando la respuesta que dió la parte demandante a las excepciones de mérito se observa que aceptó dicho pago de \$2.500.000 pesos y por lo tanto este hecho será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Igualmente entonces se concluye de lo anterior que la obligación demandada no ha sido cancelada en forma completa y que la suma reconocida es apenas un abono a la misma y por lo tanto.

Se Declaran no demostradas en síntesis las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado en este expediente.

Igualmente se ordena como consecuencia de lo anterior ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble otorgado en garantía para el pago la presente obligación ubicado en la calle 22 G sur número 38A 53-55 y carrera 39 numero 22 G 01-11



urbanización villa marina de Villavicencio Meta cuyas características y linderos aparecen especificados en el hecho 13 de la demanda.

condenase en costas a la parte demandada las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 millones de pesos mcte y que corresponden al 10% de la suma ordenada en el mandamiento de pago y que corresponden al 10% del valor de las pretensiones esbozadas en la demanda conforme lo ordena al acuerdo número PSAA-1610554 de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal b teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Ordenese liquidar el crédito conforme al artículo 446 del CG

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio Meta

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado en este expediente.

TERCERO: Igualmente se ordena como consecuencia de lo anterior ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble otorgado en garantía para el pago la presente obligación ubicado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

en la calle 22 G sur número 38A 53-55 y carrera 39 numero 22 G 01-11 urbanización Villa Marina de Villavicencio Meta cuyas características y linderos aparecen especificados en el hecho 13 de la demanda.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 millones de pesos mcte y que corresponden al 10% de la suma ordenada en el mandamiento de pago y que corresponden al 10% del valor de las pretensiones esbozadas en la demanda conforme lo ordena al acuerdo número PSAA-1610554 de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal b teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: Ordénese liquidar el crédito conforme al artículo 446 del CG

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ